



PROPUESTA DE ACTA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA
DIRECTOR ZONAL DE PESCA DE LA X REGION DE LOS LAGOS

ACTA SESION CZPA N°220

A 09 de marzo de 2017, siendo las 11:00 horas, en sala de reuniones de la Dirección Zonal de Pesca X Región de Los Lagos, se da inicio a la reunión N°220 del Consejo Zonal de Pesca, convocada ORD. DZP N° 13 de fecha 06 de Marzo del 2017, celebrada en segunda citación, con la asistencia de 7 consejeros titulares: Sr. Juan Gutierrez, Sr. Eduardo Aguilera, Sta. Carmen Gloria Muñoz, Sr. Mario Infante, Sr. Eddie Garrido en representación del SEREMI de Desarrollo Social, ST. Paula Carrasco en representación del Gobernador Marítimo, Sr. Jorge Contreras en representación de Armadores Artesanales. Como profesional de apoyo de la Dirección Zonal de Pesca el Sr. Jürgen Betzhold.

1) El Sr. Presidente, presenta la Tabla de ésta sesión y solicita a los consejeros sus observaciones al Acta anterior N° 219, la que se aprueba por unanimidad.

2) El Sr. presidente presenta el segundo punto de la tabla sobre sancionamiento a solicitud de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos WESTE LOS CORRALES, de acuerdo a Informe Técnico (DZP) N° 01/2017, entregándose los alcances de la solicitud, respecto del sector donde se emplaza la solicitud, superficie, organizaciones de pescadores solicitantes, entre otros aspectos. Adicionalmente se da a conocer las respuestas de los organismos consultados.

Luego se somete a votación, la que se aprueba por unanimidad, esto es 7 votos a favor para el establecimiento de decreto de disponibilidad de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos sector WESTE LOS CORRALES.

3) El Sr. presidente presenta el tercer punto de la tabla sobre la consulta de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, respecto a Modificación del Reglamento Ambiental para la Acuicultura RAMA (D.S. N° 320/2001), en atención a lo señalado en Informe Técnico (DAC) N° 112 del 10/02/2017, del cual se revisa y discute la propuesta de modificar los puntos indicados.

Tras su análisis los consejeros concuerdan en que existe debilidad en su contenido, específicamente en sus plazos resueltos para acciones de contingencias, no reflejando el trabajo ni el conocimiento aprendido tras la crisis de Marea roja que afecto la región. Junto a esto, no se han incorporaron las últimas modificaciones y resoluciones emitidas por Sernapesca, las cuales tienen directa relación con las mejoras operativas de este reglamento.

De respaldo a lo indicado, se acuerda en forma unánime incorporar las siguientes observaciones de la Dirección Regional de Sernapesca, para que junto a la Dirección Nacional de Sernapesca se trabaje en su incorporación a la presente propuesta de modificación del RAMA (D.S. N° 320/2001). Los siguientes comentarios se presentan ordenados según su aparición en el texto de Informe Técnico (DAC) N° 112/2017:

2. Adecuación del Reglamento por Modificaciones Legales.

2.1 "...elaboración de la Caracterización Preliminar de Sitio (CPS), así como de los Informes Ambientales (INFA) aplica a todo tipo de concesión de acuicultura..." (Pág. 2)

Se sugiere incorporar a las actividades de acuicultura que se realicen en AMERB, según lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Acuicultura en AMERB (DS 96/2015 Minecon).

2.3. "...podrá solicitar al titular o a quien se encuentre operando...". (Pág. 2)

Se sugiere indicar que la persona que opera, distinta al titular, debe contar con la respectiva acreditación en el registro público de concesiones que administra la SSP e inscripción en el RNA.

2.7 “Adecuar la definición de centro de cultivo...” (Pág. 3)

Se sugiere incorporar en la definición que el centro de cultivo incluye los módulos o estructuras de cultivo y la infraestructura y terreno de apoyo en tierra.

2.8. Definición de módulo o estructura de cultivo. “...estructura utilizada para el confinamiento de los recursos hidrobiológicos.” (Pág. 3)

Según el diccionario de la RAE, la palabra “confinamiento” se define como acción y efecto de confinar (<http://dle.rae.es/?id=AFYNVbP>) y “confinar” se define como recluir algo dentro de límites (<http://dle.rae.es/?id=AFa7O2c>), luego “recluir” se define como encerrar o poner en reclusión (<http://dle.rae.es/?id=VSRsIKx>). De esta forma, la palabra confinamiento no parece ser la más adecuada para el caso de recursos hidrobiológicos que no se desplazan en la columna de agua y no se encuentran necesariamente encerrados o recludos, como es el caso de los moluscos o algas cultivados en sistemas suspendidos de líneas.

Por otra parte, se sugiere incorporar en la definición que los módulos de cultivo incluyen además de los sistemas de contención (peces) o fijación (moluscos - algas), todo tipo de estructuras como boyas, redes loberas u otros elementos que forman parte integral del módulo de cultivo.

2.11. Incorporación del término “Plan de acción ante contingencias” (Pág. 4)

Se sugiere aclarar si el centro de cultivo debe presentar un único Plan de acción ante contingencias, el que incluya las diversas contingencias que potencialmente pueden afectar a dicho centro, o bien, que se trata de un plan de acción para cada contingencia que se prevea en la norma.

Por otra parte, se sugiere enfatizar que el plan de acción ante contingencias no sólo constituye un instrumento para la respuesta ante un evento de contingencias, sino que también debe ser entendido como una herramienta de prevención que evalúe anticipadamente los riesgos y establezca las acciones preventivas que corresponda.

3. Incorporación de obligaciones a los titulares de los centros de cultivo.

3.2 "Se exigirá acreditar una capacidad mínima de extracción diaria y una capacidad mínima de desnaturalización diaria de mortalidad..." (Pág. 4)

A modo de comentario, es de señalar que esta disposición derogaría tácitamente las recientes resoluciones del Servicio en materia de mortalidades masivas.

3.3 Producción Máxima "...En el caso que el centro de cultivo no cuente con una RCA o que en la misma no se consigne esta información, la producción máxima autorizada para un centro de cultivo corresponderá a aquella que el mismo centro de cultivo declare como tal, la que no podrá ser menor a la producción informada (histórica) a través de la declaración de intención de siembra de los centros de cultivo para cada ciclo productivo, cuando esta información exista." (Pág. 7)

Se sugiere reemplazar la "declaración de intención de siembra" por la "declaración de cosecha" que en definitiva corresponde al valor de producción alcanzado (cosechado) a término de un ciclo. Concordante con otras normas sobre esta materia, este último valor de cosecha debería ser corregido con la mortalidad ocurrida durante el ciclo productivo en cuestión con el objeto de establecer la producción máxima alcanzada por el centro de cultivo en su último ciclo productivo. Este valor correspondería a un indicador de la producción máxima efectiva alcanzada por el centro de cultivo. En cuanto al sentido histórico del valor de producción máxima, se sugiere además considerar el valor máximo alcanzado, a lo menos, en los últimos 3 ciclos productivos.

3.4 Almacenamiento de la mortalidad. "...que permita el almacenamiento de la biomasa de mortalidad desnaturalizada diariamente, por un período de al menos 10 días." (Pág. 7)

Dado que las mortalidades varían a lo largo del ciclo productivo, el valor resultante del acumulado en 10 días de mortalidad puede resultar ambiguo. Se sugiere reemplazar la redacción en el sentido que el centro de cultivo debe contar con un sistema de almacenaje de mortalidad que como mínimo alcance el equivalente al valor de “mortalidad referente diaria” multiplicado por 10.

Por otra parte, dado que muchos centros de cultivo cuentan con RCA que calificaron ambientalmente los actuales sistemas de ensilaje, eventualmente podría existir un conflicto si el valor de “almacenamiento mínimo de mortalidad” que exigirá el reglamento es mayor que el máximo de tratamiento de mortalidad autorizado en la RCA. En estos casos se sugiere establecer un plazo para que el titular de la RCA modifique su calificación ambiental.

3.5 “...Los sistemas o equipos deberán estar operativos, en condiciones que le permitan cumplir adecuadamente...” “...Cada sistema o equipo establecido deberá contar con mantenciones periódicas, el registro de ellas y...” (Pág. 7)

3.6 “...deberán acreditar ante el Sernapesca, que poseen los sistemas o equipos...” (Pág. 8)

Los conceptos de adecuado y periódico pueden dar lugar a ambigüedades. De igual manera se sugiere reemplazar la “acreditación ante el Sernapesca” por “solicitar la aprobación por parte del Servicio”. De esta manera, las condiciones adecuadas, así como las mantenciones periódicas quedarían debidamente establecidas y autorizadas en un acto administrativo.

3.7 “Se establece la prohibición específica del almacenamiento, bodegaje o disposición de maquinarias y todo elemento utilizado en el ejercicio de la acuicultura en las playas o zonas aledañas al centro de cultivo. La disposición final de equipos, artes o módulos de cultivo o parte componentes de estos, etc., será siempre en lugares que cuenten con las autorizaciones correspondientes.” (Pág. 8)

Sin perjuicio que los puntos anteriores del numeral 3 se aplican a cultivos de peces, el punto 3.7 se entiende aplicable a todo tipo de cultivo. Esta propuesta de modificación podría tener un impacto importante, particularmente en la acuicultura de mitílicos, donde a la vez es más complejo establecer territorialmente los límites y alcances del “centro de cultivo” y sus zonas aledañas.

Se sugiere precisar la definición de zona aledaña y si esta medida se aplica sólo a terrenos de propiedad fiscal (donde se entiende el concepto de “autorización correspondiente” o también incluye los terrenos particulares donde pierde sentido esta restricción.

4.1 “...acta de levantamiento de información en terreno... ..que deberá ser elaborado por una entidad de muestreo o análisis, según corresponda” (Pág. 8)

Se sugiere agregar que dicho documento podrá ser verificado en terreno por el Servicio.

5. Propuestas de modificación referida a los planes de contingencia.

5.1 “...situaciones consideradas en los planes de contingencia, las mortalidades masivas de especies en cultivo...” (Pág. 9)

Se requiere definir si el concepto de mortalidad masiva de especies en cultivo aplica sólo al cultivo de peces o incluye a otras especies. En este último caso, las modificaciones propuestas en el Informe Técnico, no contemplan disposiciones para tales efectos.

5.2 Concepto de mortalidad masiva de peces. “...cuando se cumplen una o más de las siguientes condiciones:

- Se supera la capacidad diaria de extracción de mortalidad que tiene un centro de cultivo.
- Se supera la capacidad diaria de desnaturalización que tiene un centro de cultivo.
- El equipo de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada llega a un 80% de su capacidad.” (Pág. 10)

Dado que la capacidad diaria de extracción podría ser igual o mayor que el valor de “mortalidad referente diaria” se sugiere que los valores de capacidad diaria de extracción y de capacidad diaria de desnaturalización sean debidamente definidos en la norma y declarados formalmente por el titular en el correspondiente plan de acción ante contingencias. De igual forma, la capacidad de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada debe declararse formalmente en concordancia con las eventuales calificaciones ambientales vigentes.

5.3.3. “El Servicio determinará por resolución, previo informe técnico, el contenido mínimo de los planes de contingencia...

• ...En caso de ser necesario, el plan deberá incluir propuestas de acciones que atenúen los efectos de las contingencias y/o los resultados de éstas.” (Pág. 10)

Respecto de las propuestas de acciones para atenuar los efectos de las contingencias y los resultados de estas, se entiende que la mitigación, compensación o reparación de efectos ambientales negativos producidos por una contingencia donde existan responsabilidades de terceros es una materia que escapa a las facultades del Servicio. Dicho de otra forma, sólo le correspondería al Servicio sancionar propuestas de acciones para enfrentar una contingencia, que se enmarquen dentro de las facultades que le otorga la ley.

Por otra parte, sin perjuicio que la definición del término “Plan de acción ante contingencias” señala que “...este plan de acción permitirá prevenir, controlar y minimizar consecuencias de dichas circunstancias...” dentro de los contenidos mínimos de dichos planes no se hace mención a las acciones “preventivas” que el titular del centro de cultivo debe comprometer en dicho documento según la definición indicada en 2.11. Para mayor claridad, dentro de las medidas preventivas para una contingencia de, por ejemplo mortalidad masiva, podrían incorporarse medidas de monitoreo de oxígeno y fitoplancton, frecuencia de limpieza de artes de cultivo, entre otras.

5.3.6. “En el caso que la contingencia sea producto de la ocurrencia de una mortalidad masiva, el centro de cultivo deberá notificar al Sernapesca y Autoridad Marítima” (Pág. 12)

Se sugiere que se incorpore la frase “sin perjuicio de las notificaciones que corresponda efectuar ante la Superintendencia del Medio Ambiente”

En base a la experiencia del reciente evento FAN que desencadenó una contingencia de mortalidades masivas de peces se sugiere revisar los límites entre los planes de acción ante contingencias de FAN y contingencias de mortalidades masivas. En el caso de los cultivos de peces, las contingencias por FAN no necesariamente producen mortalidades masivas. De hecho, sólo cuando ocurren mortalidades masivas, el centro de cultivo se ve enfrentado a una contingencia susceptible de generar impacto ambiental. Por el contrario, para el caso de cultivos extensivos como los moluscos filtradores, no aplica el concepto de mortalidad masiva de la manera que lo señala el informe técnico y por otra parte, no es claro el impacto ambiental que genera un evento FAN sobre este tipo de cultivos. Sin perjuicio de las normas sobre inocuidad alimentaria, o sanitarias aplicables en dicho caso, los centros de cultivos extensivos pueden estar sometidos a un evento FAN sin que ello se traduzca en mortalidades masivas de recursos o impacto directo al medio ambiente.

En resumen, los eventos FAN pueden o no, generar impacto en los centros de cultivo, que a su vez, sean susceptibles de generar un impacto ambiental y constituir una situación de contingencia por lo que se considera necesario definir las condiciones bajo las cuales se considerará un evento FAN como una contingencia ambiental.

5.3.8 “El Servicio no deberá autorizar la siembra de un centro de cultivo en el caso que este no cuente con su plan de contingencia aprobado por el Sernapesca” (Pág. 12)

Ver comentario al punto 2.11. Definir si se trata de un plan para varias contingencias o varios planes de acción para distintas contingencias.

En la actualidad el Servicio sólo autoriza la siembra de centros de cultivo de peces. Dado que esta norma es aplicable a todo tipo de cultivos, se requiere definir la aplicación de este punto respecto de cultivos de otras especies.

5.3.9 "...el Servicio podrá realizar evaluaciones a los mismos como agrupación de concesiones o macrozona." (Pág. 12)

No queda claro el efecto de dichas evaluaciones, o si el Servicio tendrá facultad para intervenir en el contenido de los mismos.

Por otra parte, se sugiere incorporar en la norma la obligatoriedad de la modificación de los planes de acción por parte de los titulares cuando se autoricen modificaciones al Proyecto Técnico o cuando ocurran modificaciones significativas en las condiciones de operación del centro de cultivo.

5.3.10 "Una vez finalizada la contingencia y dentro de..." (Pág. 12)

Se sugiere definir la formalidad mediante la cual se declara el término de la contingencia en atención a que las distintas contingencias tienen diferentes duraciones y particularidades.

5.3.11 "El informe de contingencia deberá contener al menos la siguiente información:...

- Descripción de la contingencia:... ..Presentar certificaciones de estructuras del centro y/o los registros de su estado...
- ...La presentación del informe y los resultados de este dará por finalizada la contingencia por parte del Servicio" (Pág. 13)

No es clara la forma en que se dará cumplimiento a la norma respecto de la presentación de certificaciones de estructuras del centro ni de la naturaleza de las entidades facultadas para emitir tales certificaciones.

En concordancia a lo indicado en el punto 5.4 del informe técnico, en el caso específico de los escapes de peces, se sugiere incorporar dentro del informe, aquellos antecedentes productivos, metodologías de cálculo u otros, que den cuenta de las estimaciones del número de ejemplares escapados y remanentes en el centro.

Por otra parte, respecto del cierre de las distintas contingencias se reitera lo indicado en el punto 5.3.10.

6. Situación de pre-alerta y alerta ambiental.

6.1. "...cuando se presume que un fenómeno natural, la acción del hombre o una combinación de ambos...":

No se explica de que forma el Servicio puede "presumir" una determinada condición, puesto que para adoptar una medida o elaborar un informe técnico se requiere poder contar con el sistema de medición y señalar claramente quien estará a cargo de realizar las mediciones y además con de frecuencia necesaria para detectar el fenómeno.

6.2. "...existencia o probable diseminación de un florecimiento algal nocivo (FAN), existencia de condiciones de oxígeno anómalas..."

No se indica que organismo o institución deberá realizar los monitoreos de microalgas, oxígeno y otras variables bióticas y abióticas, que permitan al Servicio enterarse de que tales situaciones descritas estén presentes o que exista el riesgo de que se presenten.

7. De las solicitudes para la ampliación de producción en centros de cultivo.

7.5. "...la Subsecretaría no otorgará el PAS a un centro de cultivo que solicite un aumento de producción en cualquiera de las siguientes condiciones:

7.5.1. Centros que no han operado o lo han hecho por debajo de la producción máxima autorizada mediante una RCA..." (Pág. 18)

Se entiende que la calificación ambiental de un proyecto aprueba una producción máxima que no puede ser sobrepasada por el titular debiendo mantener en todo momento un nivel de operación por debajo del valor máximo autorizado. De lo anterior, no se entiende lo indicado en el punto 7.5.1 en el sentido que un centro que opere por debajo de la operación máxima no pueda ser autorizado para un aumento de su producción en tanto se cumplan el resto de los requisitos legales y reglamentarios.

Por otra parte, se sugiere agregar una nueva condición de rechazo para el otorgamiento del PAS ante una solicitud de aumento de producción, en aquellos casos cuando la infraestructura de cultivo necesaria para alcanzar la producción solicitada no sea consistente o supere la superficie concesionada.

Los consejeros concuerdan de forma unánime que deben incorporarse los puntos de vista de la región en torno a eventuales modificaciones al reglamento RAMA (D.S. N° 320/2001), el no incorporarla se considera un retroceso en el trabajo efectuado tras crisis Marea Roja, al no integrar la visiones regionales en este tipo de acciones.

Finalmente el Sr. Presidente, agradece la asistencia de los Consejeros y la atención en la presente reunión, cerrándose la sesión siendo las 12:10 horas.